MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, en sustitución del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 7.2 de la O.M. de 9 de abril de 1997, B.O.E. de 11 de abril de 1997), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

#### CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 35/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 25 de octubre de 2007, se ha adoptado el siguiente

#### **ACUERDO**

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NUMERACIÓN FIJA EN CASO DE CAMBIO DE OPERADOR

(DT 2007/727)

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 21 de mayo de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Jazz Telecom, S.A.U. (en adelante, Jazztel) por el que solicita la apertura de un expediente de modificación de las especificaciones técnicas aplicables a la conservación de número en caso de cambio de operador en las redes telefónicas públicas fijas (especificaciones de portabilidad fija)<sup>1</sup>, procediendo a la eliminación como causa de denegación por parte del operador donante "la falta de correspondencia entre numeración y abonado identificado por DNI/NIF/CIF".

Con fecha 7 de junio de 2007, un nuevo escrito de Jazztel delimita su solicitud previa de forma que se proceda a la eliminación como causa de denegación por parte del operador donante, "la falta de correspondencia entre numeración y abonado identificado por DNI/NIF/CIF²" para aquellas solicitudes que llevan asociadas una solicitud de prolongación del par para el acceso desagregado del bucle tal como se establece en el apartado 5.1.3.b de las citadas especificaciones.

**Segundo**. Jazztel considera que debería eliminarse la causa de denegación por falta de correspondencia entre numeración y DNI/NIF/CIF en aquellas solicitudes de portabilidad asociadas al proceso de prolongación del par para alinearse con las causas de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aprobadas mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 15 de abril de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se debe dar por hecho que también se refiere a NIE (Número de Identificación de Extranjeros) y número de pasaporte para residentes extranjeros.

denegación recogidas en la vigente Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA). Jazztel expone que aunque el DNI/CIF se mantenga como dato obligatorio de la solicitud, en caso de falta de correspondencia con el dato almacenado en la base de datos de Telefónica, se debe tratar de aclarar la discrepancia pero no rechazar la solicitud.

Junto con el escrito por el que se notificaba la apertura del presente procedimiento, se invitó mediante escrito de 13 de junio de 2007 a todos los operadores pertenecientes a la Asociación de Operadores para la Portabilidad (AOP) a expresar su opinión a esta Comisión con el fin de evaluar si procede la modificación del punto 5.1.3.b de las especificaciones de portabilidad fija.

**Tercero.** Con fecha 9 de julio, se registró escrito de France Telecom España, S.A. (en adelante, FTE) por el que se muestra de acuerdo con la propuesta de Jazztel en relación a la supresión de la causa de denegación referida. A juicio de FTE la eliminación del rechazo en la OBA se introdujo tras reiteradas peticiones de los operadores alternativos a esta Comisión fundadas en los errores de las base de datos de Telefónica que ocasionaban rechazos injustificados de las solicitudes de los alternativos.

Cuarto. Con fecha 14 de agosto se recibió escrito de Telefónica de España, S.A.U (en adelante Telefónica) donde expone que la propuesta realizada por Jazztel no está justificada y aumentaría la incertidumbre sobre la identidad del cliente y el número de errores, favoreciendo la tramitación de solicitudes indebidas o no deseadas por los clientes generando, en definitiva, falta de garantías del procedimiento, reclamaciones de los clientes, conflictos entre operadores para esclarecer las responsabilidades por los errores producidas en la gestión de las solicitudes erróneas, por lo que en su opinión no se debería atender dicha solicitud. Adjuntan un acta del grupo técnico de la AOP en la que se discutió que si la solicitud de desagregación está validada en el proceso de OBA, tanto por las causas de rechazo de bucle como de portabilidad, no se puede denegar con posterioridad por causas de portabilidad. El asunto planteado no es el que se está tratando en este expediente y ya está contemplado de esa manera en las actuales especificaciones de portabilidad fija.

**Quinto**. Con fecha 17 de agosto de 2007 se acuerda la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento en otros tres meses adicionales, que se computarán a partir de la fecha en que hubiese concluido el plazo ordinario.

**Sexto.** Con fecha 17 de agosto de 2007 los servicios de esta Comisión emiten informe técnico sobre la solución que debe darse al presente expediente. En el citado informe se propone modificar el apartado 5.1.3.b) de la Especificación técnica de los Procedimientos administrativos para la conservación de la numeración geográfica y de red inteligente en caso de cambio de operador en las redes telefónicas públicas de la siguiente manera:

"El operador al que se le solicita la desagregación podrá denegar la solicitud de desagregación del bucle además de por las causas reconocidas en la Oferta de Referencia de acceso al bucle (OBA) por las causas de denegación reconocidas en estas Especificaciones para el operador donante salvo por aquélla relativa a la "falta de correspondencia entre numeración y abonado identificado por DNI/NIF/CIF", en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los procedimientos de solicitud de prolongación del par a estos

efectos debiéndose resolver la correspondiente incidencia, y todo ello en los plazos establecidos en las presentes especificaciones técnicas."

**Séptimo.** Con fecha 5 de septiembre de 2007 tuvo entrada escrito de Telefónica en el que solicita ampliación de plazo para presentar sus alegaciones.

**Octavo.** Con fecha 9 de septiembre de 2007 se recibe escrito de FTE en la que expone que se debería ampliar la propuesta y suprimir esa causa de denegación para todas las solicitudes de portabilidad. La falta de correspondencia entre numeración y abonado identificado por DNI/NIF/CIF puede ser fácilmente resuelta por un procedimiento de resolución de controversias similar al que se aplica respecto de estas situaciones en los casos de las solicitudes de preselección.

Alegan que el procedimiento de resolución de controversias es más garante de los derechos e intereses del usuario que la denegación de la solicitud por falta de correspondencia numeración DNI/CIF. Teniendo en cuenta las otras garantías que aporta la portabilidad como la solicitud firmada por el usuario, y el hecho de que carece totalmente de sentido portar una numeración a un operador con el que cliente no ha deseado contratar, básicamente porque el cliente nunca dará la información ni el consentimiento necesario para el cobro del servicio. Por ello el procedimiento de resolución de controversias aplica un mayor grado de comprobación y garantía de los datos del cliente que la mera denegación de la misma ante una falta de correspondencia que no es atribuible al cliente y no cuestiona su consentimiento para portar su número. Por ello reclaman que también se suprima esta causa de denegación para el caso de las solicitudes de portabilidad aún cuando no estén vinculadas a procedimientos de desagregación de bucle, estableciéndose en su lugar un procedimiento de resolución de controversias entre los operadores.

**Noveno**. Con fecha 17 de septiembre de 2007 tuvo entrada escrito de Telefónica de alegaciones al trámite de audiencia, reiterándose en lo expuesto previamente y aportando información sobre los plazos de respuesta de denegación de las solicitudes de prolongación de par por motivos de portabilidad.

**Décimo.** Con fecha 25 de septiembre de 2007 tuvo entrada escrito de Jazztel en el que expone que está de acuerdo con la propuesta del informe de los servicios. Jazztel considera que si bien el proceso de provisión seguirá retrasándose, el retraso será de una duración muy breve con respecto a la anterior causa de rechazo previsto. También está de acuerdo que la denegación de solicitudes de prolongación de par por causas debidas a la portabilidad que no vengan originadas por discrepancias con el DNI debe realizarse en el plazo de la portabilidad y no en el de la OBA.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis de la posibilidad de modificación de las especificaciones técnicas de los procedimientos administrativos aplicables en la conservación de numeración en redes fijas.

# Segundo. Habilitación competencial

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, indica que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. El artículo 48.3.e) de la citada ley faculta a esta Comisión para adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios.

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (Reglamento MAN), aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, establece en su artículo 43.1 que: "Cuando sea preciso para dar cumplimiento a la normativa vigente sobre conservación de números, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerá y hará públicas las soluciones técnicas y administrativas aplicables."

Asimismo, la disposición sexta de la Circular 2/2004<sup>3</sup> de esta Comisión sobre la conservación de la numeración determina que:

- 1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobará las especificaciones técnicas aplicables a la conservación de la numeración y las modificará a propuesta de los operadores, o de oficio cuando así lo estime necesario.
- 2. Ante cualquier evento que pudiera afectar al normal funcionamiento de la portabilidad, incluyendo la necesidad de modificación de los sistemas de red de los operadores, de la Entidad de Referencia, o de sus mecanismos de gestión, los operadores deberán garantizar el derecho de los abonados a la conservación de la numeración y la continuidad en la prestación de los servicios.

## Tercero. Interacción entre OBA y portabilidad

El día 15 de abril de 2004 esta Comisión aprobó mediante Resolución la modificación de las especificaciones técnicas de portabilidad fija. En ellas aparecen regulados los procesos de portabilidad y se especifican los intercambios de mensajería así como los plazos y condiciones en que deben ser realizados dichos procesos administrativos junto con las causas de denegación de las solicitudes. Estas condiciones son aplicables a los operadores que intervienen en los procesos de portabilidad cuando actúan como operador donante o como operador receptor.

En el apartado 5.1.3.b) de las citadas especificaciones se establece que el operador al que se le solicita la portabilidad asociada a la desagregación del bucle podrá denegar esta última, además de por las causas reconocidas en la OBA, por las causas de denegación reconocidas en las especificaciones de portabilidad para el operador donante y todo ello,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Resolución de 16 de julio de 2004 de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace pública la Circular 2/2004, de 15 de julio. Publicada en el BOE nº 197 del 16 de agosto de 2004.

en los plazos establecidos en la OBA para la denegación de solicitudes. En el apartado 5.1.5 de las especificaciones de portabilidad fija se establece como causa de denegación por parte del operador donante la falta de correspondencia entre numeración y abonado identificado por su DNI/CIF.

En la última modificación de la OBA de 14 de septiembre de 2006, no se consideró oportuna la introducción de la causa de denegación por DNI incorrecto en la solicitud de prolongación del par, en concordancia con las reglas específicas de validación aprobadas mediante Circular para el procedimiento de preselección, aunque se mantiene el DNI como dato obligatorio de la solicitud y, en caso de falta de correspondencia con el dato almacenado en la base de datos de Telefónica, se tratará de resolver la discrepancia como una incidencia, pero no rechazar la solicitud.

Sin embargo, si bien es cierto que la causa 'DNI/NIF/CIF incorrecto' no aparece reflejada como causa de denegación de una solicitud de prolongación de par, en las observaciones adicionales sobre portabilidad dentro de la OBA se establece que resultarán de aplicación las causas de denegación previstas en las especificaciones técnicas de portabilidad:

"Lo anterior será de aplicación a menos que la especificación de portabilidad disponga otro tratamiento específico de las solicitudes de prolongación de par con portabilidad asociada. En particular, si así lo estableciera la especificación de portabilidad con el fin de unificar ambos procesos, deberá incluirse en la solicitud de prolongación del par la información exigida en dicha especificación. Del mismo modo, si así lo estableciera la especificación de portabilidad con el fin de unificar ambos procesos, serán de aplicación las causas de denegación reconocidas en dicha especificación."

Por lo tanto, para una solicitud de prolongación del par que lleve aparejada una solicitud de portabilidad resulta de aplicación la causa de denegación incluida en las especificaciones técnicas de portabilidad, tal y como viene recogido en la OBA vigente.

## Cuarto. Eliminación total de la causa de denegación analizada

Tanto Jazztel como principalmente FTE solicitan la total eliminación de la citada causa de denegación de la portabilidad en todos los casos. Respecto a las alegaciones de FTE cabe señalar que su solicitud llevaría implícita una modificación de las especificaciones en las que no se ha llegado a un consenso dentro de la AOP ni ha recibido un apoyo expreso de otros operadores y no es el objeto de la solicitud del presente expediente.

Por lo dispuesto en el artículo sexto de la Circular 2/2004 sobre la conservación de la numeración que establece que "La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobará las especificaciones técnicas aplicables a la conservación de la numeración y las modificará a propuesta de los operadores, o de oficio cuando así lo estime necesario", esta Comisión puede adoptar la decisión de abrir un procedimiento de oficio para la modificación de las especificaciones técnicas.

A la vista de las modificaciones que se introdujeron en la OBA y en la preselección con el fin de que la falta de concordancia "DNI/NIF con número de teléfono del abonado" no fuese motivo de denegación de la solicitud, procede analizar si sería conveniente adoptar una decisión equivalente en portabilidad. Dado, además, que las especificaciones llevan

sin revisarse desde abril de 2004, a la luz de la experiencia de los operadores en el ámbito de la portabilidad podrían incorporarse actualizaciones y mejoras de los procesos vigentes para adecuarlos a la operativa y prácticas actuales. Por lo tanto se estima oportuna la apertura de un procedimiento de oficio de modificación de las especificaciones de la portabilidad de la numeración geográfica y de red inteligente.

# Quinto. Descripción de la solicitud de Jazztel respecto a la prolongación de par

Jazztel considera que debería eliminarse la causa de denegación de falta de correspondencia entre numeración y DNI/NIF/CIF en aquellas solicitudes de portabilidad asociadas al proceso de prolongación del par, para alinearse con las causas de denegación recogidas en la OBA vigente. Jazztel expone que aunque el DNI/NIF/CIF se mantenga como dato obligatorio de la solicitud, en caso de falta de correspondencia con el dato almacenado en la base de datos de Telefónica, se debe tratar de aclarar la discrepancia pero no rechazar la solicitud.

En el apartado 1.5.4.7 de la OBA se establece que Telefónica aceptará o denegará la solicitud en un plazo de 5 días laborables tras su validación y envío vía web. Dentro de este plazo, Telefónica actualizará la página web correspondiente y enviará un correo electrónico indicando si la solicitud ha sido aceptada. En caso de denegación de la solicitud, Telefónica actualizará la página web correspondiente y enviará un correo electrónico antes de 5 días desde la recepción de la solicitud de alta, incluyendo la causa de denegación.

Esto significa que una solicitud de prolongación de par que lleve asociada una portabilidad puede ser denegada por falta de correspondencia con el DNI/NIF/CIF a los cinco días y debe reiterarse todo el proceso cuando, de no implicar también una portabilidad, la OBA establece que no podría denegarse por esta causa. Por otra parte, para una portabilidad normal el tiempo de respuesta del donante a una solicitud se realiza en un día (valor muy inferior a los 5 días de la OBA). Por lo tanto, si la solicitud de prolongación de par lleva asociada una portabilidad, la discrepancia en el valor DNI/NIF/CIF permitiría en la práctica poder alargar el plazo máximo de validación/denegación de la solicitud hasta cinco días.

Jazztel expone que está recibiendo numerosos rechazos por parte de Telefónica de solicitudes de prolongación del par que llevan aparejada la solicitud de portabilidad por la causa origen de este expediente, lo que le supone un retraso en la provisión del servicio de al menos cinco días hábiles. A juicio de Jazztel, la Comisión debería mantener el mismo criterio recogido en su resolución sobre modificación de la OBA vigente considerando que, debido a la preocupación manifestada en ocasiones por los operadores acerca de la corrección de ciertos elementos de información en las bases de datos de validación de Telefónica, no se considerase oportuna la causa de denegación referida. Jazztel considera que aunque el DNI/CIF se mantenga como dato obligatorio de la solicitud, en los casos comentados, se debería tratar de resolver la discrepancia sin rechazar la solicitud.

En cuanto a la petición para que desaparezca dicha causa de denegación cuando la portabilidad está asociada a prolongación de par, efectivamente el mayor plazo para la desagregación del bucle de abonado (15 días) podría permitir la apertura de una incidencia para que, en caso de un posible error de la base de datos o de cualquier otro,

éste pueda ser subsanado sin perturbar el normal desarrollo del proceso de desagregación del bucle y, en definitiva, de la portabilidad asociada.

# Alegaciones de Telefónica al trámite de audiencia

Telefónica expone que la portabilidad se configura como un derecho del usuario que debe protegerse, especialmente en un ámbito como el de portabilidad, manteniendo las garantías necesarias y en particular la causa de denegación "falta de correspondencia entre numeración [de la línea telefónica] y abonado identificado por su NIF-CIF" para evitar perjuicios a los titulares de las líneas telefónicas que se pudieran producir ante posibles errores de datos de las solicitudes de portabilidad y ante hipotéticas prácticas de "slamming".

A su juicio, el análisis y validación del DNI-CIF tal como se gestiona en la actualidad no es un procedimiento que suponga trabas a los operadores, máxime cuando ya está implantado en los sistemas de todos, y cuando el porcentaje de denegaciones de portabilidad asociado a bucle por esta causa es muy pequeño, de alrededor de un 5%, en contra de lo que señala Jazztel en su escrito, supuestamente de un 30%. Esta validación se realiza de forma exclusiva en la petición de bucle con portabilidad a través del SGO, no denegándose con posterioridad dicha solicitud de portabilidad en la ER cuando la referencia de bucle es correcta.

A juicio de Telefónica la propuesta de Jazztel aporta escasos beneficios (en particular al no suponer en la práctica un acortamiento en los plazos totales de provisión de servicio) y un coste muy elevado (coste para los clientes ante la falta de garantías y al poderse quedar sin servicio, necesidad de modificar las aplicaciones internas de gestión de la portabilidad y el personal dedicado, discriminando casuísticas, así como los propios procedimientos internos de los operadores miembros de la AOP, atención de reclamaciones, conflictos entre operadores por reclamaciones de los clientes, etc.) Por lo tanto Telefónica lo considera una medida no proporcional, ni razonable.

Ante el argumento esgrimido por los servicios de la Comisión en lo referente a distinguir la portabilidad normal de la portabilidad asociada a bucle, en base a los plazos de respuesta de validación de DNI que asume serían de 5 días para este segundo caso pudiéndose retrasar el proceso total, Telefónica señala que si bien el plazo máximo de validación de toda la solicitud de bucle+portabilidad es de 5 días, desde Telefónica se efectúan las validaciones lo antes posible en función de las casuísticas.

## [CONFIDENCIAL

### [FIN CONFIDENCIAL]

A juicio de Telefónica, para las validaciones de DNI no se dan en la práctica diferencias de plazos para el caso de portabilidad con bucle con respecto al resto de las peticiones de portabilidad, que puedan justificar una diferencia en el tratamiento regulatorio.

Ante la propuesta de los servicios en la que basándose en el mayor plazo de provisión del bucle, se permitiría la apertura de un procedimiento de gestión de incidencias en relación con la portabilidad, Telefónica alega que el citado procedimiento resultaría sumamente complejo a nivel operativo, tanto en plazo de desarrollo al tratarse de un flujo nuevo, como en coste de personal, y no implica en la práctica ninguna rebaja en los plazos totales de provisión. Telefónica pone como ejemplo que, en caso de error en el número de teléfono, el cual identifica finalmente al par, supondría la necesidad de introducir por parte del operador, tras el análisis y comprobación de la incidencia, una nueva petición de bucle o bien modificar los datos de la solicitud en curso mientras la solicitud se encuentra en incidencia.

En definitiva, según Telefónica la propuesta es muy compleja y la discriminación en el tratamiento de bucle con portabilidad frente a la portabilidad normal no resulta justificada en base a los actuales plazos de validación, existiendo un coste muy elevado para los clientes y para mi representada de la eliminación de la sencilla comprobación de DNI, que aporta garantías ante posibles errores o posible "slamming".

# Sexto. Análisis de la solicitud de Jazztel y alegaciones de Telefónica

De las alegaciones de Telefónica se desprende que efectivamente existe un significativo volumen de casos en los que se produce la citada discrepancia. El número de rechazos que alega Telefónica de alrededor del 5% es ya muy alto, aún cuando Jazztel alega un número de rechazos muy superior, por lo que parece oportuno plantear un procedimiento al objeto de abordar la solución de esta problemática.

Ante la alegación de que la propuesta es muy compleja y la discriminación en el tratamiento de bucle con portabilidad frente a la portabilidad normal no resulta justificada, es de subrayar que dicha causa de denegación se eliminó<sup>4</sup> en la OBA debido precisamente al considerable número de errores de concordancia con las bases de datos que Telefónica utilizaba. De tal forma, dado que la propia OBA establece que no se deniegue una solicitud de prolongación de par por falta de correspondencia con el DNI, y dado que la solicitud de portabilidad se gestiona en exclusiva a través del SGO con el fin de evitar la misma problemática que se venía produciendo en la OBA, y aprovechando el plazo de cinco días del que dispone Telefónica para validar la solicitud de prolongación de par, parece razonable aplicar un tratamiento ad-hoc de gestión de incidencias de tal manera que si Telefónica detecta una falta de correspondencia entre numeración y abonado identificado por DNI/NIF/CIF, deberá notificarlo en los plazos establecidos en las especificaciones de portabilidad fija al operador solicitante sin denegar la solicitud,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En la Resolución del expediente MTZ 2005/1054 de Modificación de la OBA se determinó que en relación con la denegación por DNI incorrecto, debe apuntarse que, como ya se señaló en la anterior revisión de la oferta, la CMT coincide con la preocupación manifestada en ocasiones por los operadores acerca de la corrección de ciertos elementos de información en las bases de datos de validación. Por ello, y especialmente a la vista de la experiencia en los procedimientos de preselección, que motivó la introducción mediante Circular de reglas específicas de validación, no se considera oportuna la introducción de la causa de denegación referida. Sí se mantiene como dato obligatorio de la solicitud, y en caso de falta correspondencia con el dato almacenado en la base de datos TESAU se debe tratar de aclarar la discrepancia pero no rechazar la solicitud.

esperando poder resolver la discrepancia antes de que venza el plazo de validación de la solicitud de prolongación de par, en cuyo caso, de no haberse resuelto dicha incidencia en portabilidad, la solicitud habría de ser rechazada al quinto día hábil.

Por lo tanto, Telefónica deberá notificar en el primer día al operador receptor todas aquellas solicitudes en las que existe una falta de correspondencia entre numeración y abonado identificado por DNI/NIF/CIF. Podrá realizarse mediante notificación por correo electrónico a los puntos de contacto identificados por los operadores, indicando la citada discrepancia. Todas las solicitudes implicadas deberán seguir el procedimiento de validación de prolongación de par pero no se denegará la solicitud, quedando la solicitud en suspenso. En los siguientes días, el operador solicitante y Telefónica deberán tratar de resolver la discrepancia, bien mediante el envío electrónico de la solicitud o por cualquier otro método que permita comprobar la supuesta causa y que se hubiese acordado entre los operadores. De esta manera se evitaría el posible slamming, y la denegación reiterada de la petición del abonado cuando el error estuviese en la base de datos de Telefónica y todo ello, en principio, sin afectar a la validación de la solicitud de bucle. Si transcurrido el plazo de que dispone Telefónica para validar la solicitud de bucle, la discrepancia no se hubiese resuelto, se podrá denegar la solicitud.

Si la denegación se produjese por cualquiera de las otras causas contempladas en las especificaciones de la portabilidad fija, se debería denegar en el plazo establecido en las citadas especificaciones, esto es, en el primer día.

Telefónica deberá adaptar sus sistemas para que las solicitudes de portabilidad asociadas a prolongación de par se analicen en el plazo de las especificaciones técnicas de portabilidad fija pero cuando exista una discrepancia en la correspondencia "número de teléfono-DNI", tal discrepancia deberá ser comunicada al operador solicitante sin denegar la solicitud en curso para que la misma pueda resolverse en el plazo máximo de validación para prolongación de par. Se considera razonable que Telefónica pueda implementar los cambios necesarios en los sistemas y que estén operativos en el plazo de un mes.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones

### **RESUELVE**

**Primero.** Modificar el apartado 5.1.3.b de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración geográfica y de red inteligente en caso de cambio de operador en las redes telefónicas públicas de la siguiente manera:

"El operador al que se le solicita la desagregación podrá denegar la solicitud de desagregación del bucle, además de por las causas reconocidas en la Oferta de Referencia de acceso al bucle (OBA), por las causas y plazos establecidos en las especificaciones técnicas de la portabilidad para números geográficos, excepto por la causa "discrepancia entre numeración y abonado identificado por DNI/NIF/CIF", en cuyo caso deberá abrirse por defecto un proceso de resolución de la incidencia que habrá de completarse antes del vencimiento del plazo establecido para validar la solicitud de prolongación del par."

**Segundo.** Abrir expediente de modificación de las especificaciones de la portabilidad de la numeración geográfica y de red inteligente al objeto de analizar la necesidad de revisión de las causas de denegación y de otros aspectos que pudieran necesitar de actualización y mejora.

**Tercero.** Telefónica deberá realizar, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente Resolución, las modificaciones necesarias en sus sistemas al objeto de que estén operativos para cumplir con lo establecido en el punto primero

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL DIRECTOR DE

ASESORÍA JURÍDICA

Vº Bº EL PRESIDENTE

Miguel Sánchez Blanco P.S. art. 7.2 O.M. de 9 abril 1997 (B.O.E. 11, abril de 1997)

Reinaldo Rodríguez Illera